

SOLICITAN SER TENIDOS COMO “AMIGOS DEL
TRIBUNAL”
(AMICI CURIAE)
PARA APORTAR RAZONAMIENTOS Y REFLEXIONES,
EN CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO

Sr. Juez

La Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) representada en este acto por Romina Picolotti, DNI 21.756.681, en su carácter de presidente de la Fundación, bajo el patrocinio letrado del Dr. Juan Miguel Picolotti, Matrícula profesional provincial 1-31116, Coordinador de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos y Ambiente del CEDHA, fijando domicilio a los efectos legales que pudieran corresponder en Av. General Paz 186 10° “A” de la Ciudad de Córdoba, en los autos caratulados “Arévalo Graciela del Valle y otros c/ Julio Rodríguez y otro – Abreviado – acción posesoria”, radicado en el Juzgado Civi, Comercial de Conciliación y Familia de Cruz del Eje, Secretaria N° 2 a cargo de la Dra. Ana Rosa Zaller de Konicoff, ante V. S. respetuosamente comparecemos y decimos:

1. A - OBJETO:

Que, en tiempo y forma, petitionamos ser tenidos como *Amigos del Tribunal o Amici Curiae*, para aportar al conocimiento y a la consideración del Tribunal, argumentos de derecho constitucional y de derecho internacional de derechos humanos, que son esenciales para la resolución de la cuestión planteada, en esta causa.

Peticionamos sean respetados los Derechos Humanos de los demandantes, en esta causa, a la propiedad, a una vivienda digna, alimentación adecuada, a la familia y el hogar, el derecho de disfrutar en paz los bienes propios, a la salud física y moral, como así también a

la igualdad y no discriminación, teniendo presente en todo momento, que se trata de un sector vulnerable de la sociedad y por lo tanto, requiere de S.S. una protección especial para garantizar los Derechos Humanos de éstas personas.

Procuraremos aportar argumentos que sirvan al Tribunal para clarificar la situación de hecho y de derecho que vive éste grupo de personas, y que en definitiva los hace legítimos dueños de las tierras que reclaman.

Resulta imprescindible visibilizar el contexto en que se da el presente caso, que es solo un ejemplo de la situación de permanente vulnerabilidad y absoluta indefensión que viven la mayoría de los campesinos del Norte cordobés.

Es por ello trascendental que el Estado arribe a un análisis respetuoso de los derechos humanos que aquí se debaten, su decisión Señoría quizás, pueda colaborar en resolver un grave problema que se arrastra desde hace décadas, como es la desprotección y olvido que viven cientos de personas que tienen “la posesión de tierras cuyos títulos no están debidamente saneados, empero ellos son quienes las ocupan habitando y trabajando en ellas durante varias generaciones”.

1. B PROCEDENCIA FORMAL

Que, en tiempo y forma - de conformidad a cedula de notificación de fecha 29 de Noviembre de 20005, que en este acto se acompaña y acordada N° 28 de fecha 14 de julio de 2004, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación - viene por la presente a S.S a presentar formal amicus, en la causa de referencia.

2.- ESTRUCTURA DEL AMICUS CURIAE

Como ya anticipamos, este amicus esta dirigido a presentar a S.S argumentos de Derecho Constitucional y de Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, que no solo se encuentran involucrados sino también vulnerados, y que deben ser tenidos en cuenta para la resolución de la presente causa.

En primer lugar describiremos el instituto del amicus curiae y el empleo de tal figura en el derecho argentino, señalando argumentos para su aceptación y utilización por los tribunales. A continuación, destacaremos el interés de la fundación en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto particular de este caso.

Luego de una breve síntesis de los hechos, desarrollaremos los argumentos jurídicos aplicables al caso. Por último, efectuaremos un análisis sobre los Derechos Humanos vulnerados en el caso.

3.- LA INSTITUCIÓN DEL AMICUS CURIAE

El Memorial en derecho que presentamos se inscribe en la tradición jurídica que en Latinoamérica se conoce con el nombre de “*Amicus Curiae*”. El objeto de presentaciones de este tipo es que terceros ajenos a una disputa judicial —pero con un justificado interés en la resolución final del litigio— puedan expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

La institución del *Amicus Curiae* es una figura clásica, cuyos antecedentes más remotos se encuentran en el derecho romano, que fuera luego paulatinamente incorporada a la práctica judicial de los países de tradición anglosajona: “ya a comienzos del siglo IX, en el derecho inglés, se autorizaba la actuación de un extraño a fin de

producir peticiones en un juicio como '*Amicus Curiae*'" (de los considerándose de la decisión de la Cámara Federal en la causa "Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada"; decisión del 18 de mayo de 1995). A partir de este precedente, la institución se ha generalizado en diversos países de habla inglesa, hasta el punto de convertirse en un elemento característico de las causas con un marcado interés público en las cuales existen diversas posiciones en disputa.

Desde esta tradición anglosajona, la figura del *Amicus Curiae* se ha extendido en forma notoria. Este instituto pasó a ser muy utilizado en diversas instancias internacionales; siendo hoy muy frecuente, este tipo de presentaciones ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, así como ante sus similares en Europa o África.

La fundamental trascendencia del litigio para la constitución del Estado de Derecho lleva a organizaciones civiles a presentarse espontáneamente de modo tal de intentar asegurar que no se restringirá indebidamente ningún Derecho Humano. Muchas de estas presentaciones, al igual que la que hoy nos ocupa, se centran en la voluntad de poner en conocimiento de un tribunal local cuáles son los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos relevantes para la substanciación de la causa.

El ordenamiento jurídico local también recepta este instituto; así, por ejemplo, en lo que respecta a la legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podemos citar la Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Nº 402) sancionada el 4 de junio de 2000, Art. 22 que reza: "Cualquier persona, puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia (...) Su participación se limita a expresar una opinión

fundamentada sobre el tema en debate. El/la juez/a de trámite agrega la presentación del asistente oficioso al expediente y queda a disposición de quienes participen en la audiencia. El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios judiciales. Todas las resoluciones del tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso. Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia, en forma previa a los alegatos de las partes.”

Además, la ley 24.488 sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados extranjeros ante Tribunales Argentinos, sancionada el 31 de mayo de 1995 (L. A.1995-B, ps. 1500/1) Su art. 7, dispone:“En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de amigo del tribunal...”

Por otro lado, existen en nuestro país numerosos antecedentes jurisprudenciales en los que tribunales aceptaron la presentación de un dictamen en carácter de *Amicus Curiae*, como por ejemplo la causa ESMA, la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal aceptó expresamente la presentación de un memorial, en calidad de *Amicus Curiae*, de las organizaciones internacionales de derechos humanos *CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional)* y *Human RightsWatch/Americas* uno de los argumentos esgrimidos por la Cámara fue que “*las organizaciones que se presentaron actúan con reconocida idoneidad en el campo del derecho internacional de los derechos humanos*”

Finalmente y “para una adecuada interpretación del instituto — concluye esta decisión: no es redundante la reiteración de que este papel sólo está reservado a organizaciones no gubernamentales que persigan un interés válido y genuino en el tema y acrediten una especialización en el mismo.

Otro antecedente que refiere a la aceptación de la institución del *Amicus Curiae* corresponde a un caso que tramitó ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal. Dicho memorial fue presentado en la causa “Sterla, Silvia s/ interrupción de la prisión preventiva”. Al momento de resolver la causa, el magistrado se pronunció en el sentido de admitir el memorial presentado por el CELS y, asimismo, destacó el papel de las organizaciones no gubernamentales en la transformación del pensamiento jurídico de nuestro país argumentando que aquéllas han efectuado un aporte fundamental al fortalecimiento de la sociedad civil. Agregó también que “la tarea de lograr una ajustada transformación del pensamiento jurídico actual, admitiendo ejes que permitan abrir nuevos campos de discusión, a efectos de encontrar alternativas y soluciones que nuestra realidad exige [...] no sólo debe ser viable en el marco de discusiones académicas; la administración de justicia debe abrir sus puertas también a un debate en casos concretos con el fin que la teoría y la praxis encuentren su justo medio”.

Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Acordada 28/2004 autorizó “la intervención de Amigos del Tribunal, a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto.”

De lo expuesto, se advierte que cumplimos con los requisitos exigidos para interponer este escrito. Por tanto, nos presentamos ante S.S con el objeto de que se nos permita hacer conocer al tribunal nuestros argumentos jurídicos sobre la situación de los campesinos del Paraje “El Chacho.”

Interés de CEDHA en la causa. Antecedentes de la Fundación

2.- Legitimación:

La Fundación CEDHA, que pretende aportar elementos como amigos del tribunal, cuenta con suficientes antecedentes institucionales en la materia, que le da autoridad y legitimidad para activar esta institución. A tal efecto cabe consignar :

Antecedentes de competencia en la materia de la Fundación Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA):

Que conforme se desprende del estatuto que se acompaña, la Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente, en adelante (CEDHA), tiene como objeto “la protección del medio ambiente a través de la promoción y el fortalecimiento del vínculo existente entre **derechos humanos y medio ambiente**” y el de “facilitar el acceso a recursos que proporcionen herramientas para defender y promover el vínculo entre medio ambiente y derechos humanos, en el ámbito local, nacional, regional, e internacional”.

Que del acta constitutiva de la Fundación, que se acompaña a la presente, surge que Romina Picolotti es la Presidenta de la misma y por lo tanto tiene capacidad procesal para representar a la entidad en juicio y otorgar poder para pleitos; y que su funcionamiento fue autorizado en el expediente N° 0007-24121/99 por resolución N° 295/ “A” / 00 de la Inspección de Personas Jurídicas, Ministerio de Justicia, del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Que, la representación legal de la Fundación por parte del Dr. Juan M. Picolotti surge de actuación notarial cuya copia se adjunta (Folio 152, N°, 78, Año 2003, del titular del Registro N° 140, Ciudad de la Ciudad de Córdoba, legalizada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, con número notarial 001399382, 8/5/2003) en la que se otorga Poder General para Juicios en representación de la “C.E.D.H.A” al letrado mencionado.

Que en el logro de sus fines, la organización, desarrolla actividades tendientes al fortalecimiento de la sociedad civil, el acceso a la justicia y a la información.

Que en el presente caso, **no solo** se debate el derecho de un grupo de personas, por mantener la posesión de las tierras donde realizan tareas agrícola-ganaderas, y que ocupan desde hace más de treinta años, - lo que nos permite afirmar que no solo son poseedores, sino verdaderos propietarios,- sino también los derechos humanos a una vivienda y alimentación adecuada, igualdad ante la ley, no discriminación.

Que los fines perseguidos por la Fundación quedan claramente resguardados, no solo por los motivos mencionados supra, sino también, por la manera en que se complementan estos Derechos Humanos, con el Derecho Humano a un ambiente sano, en este caso, con la practica reiterada, indiscriminada e irracional de explotación de las tierras.

En los últimos años venimos observando, cómo en distintas zonas rurales de nuestro país, en aras de obtener el mejor beneficio económico de ciertos sectores, no solo no se tienen en cuenta los Derechos Humanos de los campesinos que habitan estas tierras desde hace años, sino que tampoco se respetan los ciclos biológicos (año

agrícola), ni el descanso o rotación de la tierra, a los fines de no tornarla improductiva.

A su vez, el área que es objeto de la causa, esta comprendida dentro del corredor biogeográfico del Chaco Árido, el que tiene como finalidad la unión de dos reservas naturales.

“Este corredor abarca aproximadamente 1.000.000 ha. En el sector oeste de la provincia de Córdoba. Tiene continuidad geográfica y ambiental en las provincias de Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja y San Luis. Los bosques del Chaco Árido fueron dramáticamente explotados. Como consecuencia de ello, la mayor parte de este paisaje se encuentra ahora cubierta por bosques secundarios y por vegetación de cicatrización y reemplazo en sitios en los cuales el bosque original fue erradicado. Sin embargo, presenta algunos relictos de bosques en buen estado de conservación, como el que se encuentra en la Reserva de Chancaní y en algunos campos vecinos. (como es el caso de El Chacho). El objetivo principal de este corredor es asegurar la conexión entre los diferentes parches de bosques que aún persisten en este territorio, de gran relevancia para la supervivencia de especies de la flora y fauna. Desde el punto de vista hidrológico, el corredor receipta la gran mayoría del avenamiento de la vertiente occidental de las sierras.”¹

La Fundación CEDHA se ocupa y trabaja, específicamente, en cuestiones de Derechos Humanos y ambientales, la **tierra** es un recurso natural, por ende parte del concepto de Ambiente. Y considerando el impacto que tiene la degradación ambiental, en el ejercicio y goce de los derechos humanos, los vínculos entre derechos humanos y ambiente son realmente manifiestos en el caso y por ende, pleno objeto de la Fundación.

¹ Información extraída de folleto emitido por la Agencia Córdoba Ambiente, sobre Áreas naturales Protegidas de la provincia de Córdoba.

4.- CONTEXTO SOCIAL DE LOS CAMPESINOS

Nuestra provincia al igual que otras tantas de nuestro país, es escenario de la pelea desenfundada por extender la frontera agropecuaria en tierras que años atrás no eran utilizadas con estos fines. En este contexto parece justificado la desposesión de dichas tierras, a familias que han habitado y trabajado las mismas por décadas.

A los fines de demostrar esta gran problemática hacemos referencia a la información publicada por Prensa de frente, de la cual surge que en los últimos años la provincia de Córdoba aportó 2.000.000 has., para el avance de la agricultura y desbastó su monte nativo a una tasa cercana al 3 % anual, siendo esta una de las más altas del mundo.

“Este modelo, sumado al abandono del gobierno en educación, políticas de crédito, acceso a la salud, acceso al agua, caminos, comunicaciones, etc., va empujando a la gente que habitaron ancestralmente sus tierras, hacia los cinturones marginales de las grandes ciudades.”²

Toda esta situación sigue provocando la violación de Derechos Humanos, que se visualizan en desalojos forzosos de familias sin otros recursos y medios de subsistencia, tal como aconteció en los casos Doña Ramona Bustamente, familia Calderón etc.

Para que S.S pueda sentir la preocupación y desesperación por la que están atravesando parte de estas personas transcribimos la manifestación de un campesino al boletín Prensa de Frente: “ Vamos a permanecer en nuestra tierra, porque la justicia nunca contempla la realidad de las familias pobres del campo. No vamos a abandonar

² Prensa de Frente (noticias de los movimientos populares por el cambio social), 19 de mayo 2005

nuestra tierra, porque no podemos ceder ni un metro más de tierra, a manos del modelo de desarrollo que no contempla a las personas y pretende un campo sin campesinos. (hay que tener presente que en las ultimas dos décadas 100.000 familias fueron expulsadas.)

5.- HECHOS:

Que el relato de los hechos que a continuación exponemos, es a los fines de resaltar algunos datos importantes a tener en cuenta relacionados con el presente escrito, ya que el detalle específico y minucioso de los mismos constan en este mismo expediente.

Que en setiembre del año 2004 los vecinos del Paraje “El Chacho” vieron turbada la posesión de sus tierras, cuando en el inmueble que ellos poseen desde hace décadas, se hizo presente el Sr. Julio Oscar Rodriguez, con la intención de comenzar a trabajarlas.

Que dieciocho días después, representantes del Estado (policía y Juez de Paz), destruyeron el candado del portón que les permitía a los demandados, el acceso al inmueble, y lo remplazaron por otro, advirtiendo a los campesinos que desde ese momento tenían prohibido el ingreso al mismo. Esta situación conllevó a que los animales de los campesinos, que se alimentaban en dicho predio, quedaran fuera del ámbito de custodia de sus dueños.

Que a posteriori los campesinos inician formal acción posesoria nominada de manutención de la posesión de acuerdo a los Art. 2495, 2496 del C. Civil.

Que en dicha demanda se deja constancia de que los campesinos son poseedores de esas tierras desde hace más de treinta años, siendo esta posesión **anual, pública, pacífica, ininterrumpida, sin vicios y de absoluta buena fe** (la negrita nos pertenece).

Que a los fines de probar dicha posesión y el *ánimus domini* expresan las mejoras realizadas en el inmueble, que de manera ejemplificativa mencionamos: cerramiento de una fracción del mismo, que se encuentra medido y amojamado por un Ing. Civil a los fines de finalizar la mensura, la construcción de un pozo de balde, tres corrales, una represa, cuatro chacras, cancha de carrera de caballos, etc.

Que los actos mencionados supra fueron considerados como posesorios, acorde al criterio enunciativo del Art. 2384 del C. Civil. Al respecto, la doctrina mayoritaria entiende que: *“Se trata de una enumeración meramente ejemplificadora de actos que la ley califica como posesorios, aunque bien podría ejecutarlos quien no es poseedor. Lo que ocurre es que el que acredita haber realizado todos o alguno de estos actos u otros análogos, se presume que actuó como poseedor y no como tenedor”*³.

Seguidamente, denuncian que están en presencia de una posesión ininterrumpida que excede del tiempo exigido por el Art. 4015 del C. Civil para adquirir la propiedad, por lo que tal como lo expresa dicho Art. *“se ha producido el nacimiento del derecho de propiedad... se ha de producir la mutación del derecho, y he aquí al poseedor, de buena o mala fé, convertido en pleno e irrevocable propietario.”*⁴

6.- DERECHO APLICABLE AL CASO:

6.1 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su obligatoria aplicación por tribunales locales

Luego de la incorporación a la Constitución Nacional de los principales tratados sobre derechos Humanos y de situarlos a su mismo nivel, (art.75 inc 22 C.N), puede hablarse de un sistema

³ Foro de Córdoba N° 66, Pág. 17, cita de Arean Beatriz.

⁴ Pedro León Tinti, El Proceso de Usucapión., pág. 35/36, Ed. Alveroni.

constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que abrevó en dos fuentes: la nacional y la internacional. Sus normas no se anulan entre si ni se neutralizan entre sí, sino que se retroalimentan y forman un plexo jurídico de máxima jerarquía, al que deberá subordinarse toda la legislación sustancial o procesal secundaria(...) Además, la paridad jurídica entre la Constitución Nacional y esa normativa internacional, obliga a los jueces **a no omitir** las disposiciones contenidas en esta última, como fuente de sus decisiones.⁵ (la negrita nos pertenece)

Es por ello que la vulneración a los derechos reconocidos por aquellos instrumentos, constituye la violación a nuestra Constitución. Podemos afirmar que la no aplicación de estos tratados por parte de los tribunales tendría como resultado una decisión arbitraria por omitir en sus resoluciones normas de rango constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y de nuestra constitución dejan en claro que los tribunales deben resolver conforme la normativa internacional, tal reconocimiento se desprende del leading case Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich y otros., al sostener el supremo tribunal: *“la interpretación del Pacto debe, además, guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”* (considerando 21)

A partir de la entrada en vigor de los pactos antes mencionados, “los Derechos Humanos no están sujetos a la buena voluntad estatal; no resultan meras exhortaciones o aspiraciones que los Estados deben poner empeño en satisfacer, sino que son derechos con las implicancias lógicas que derivan de esta conceptualización⁶

El goce efectivo de todos los derechos expresamente reconocidos por estos instrumentos, dependerá del accionar de los

⁵ José I. Cafferata Nores, Derecho Procesal Penal, Consensos y nuevas ideas, Ed. Advocatus, pag. 32.

⁶ Ver Fairstein, Carolina y Rossi, Julieta, “Comentario a la Observación General Nro. 9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en Revista Argentina de Derechos Humanos, Nro 0, Ad Hoc., Bs. As, 2000.

estados, primordialmente del Poder Judicial, por ser este el garante último de aquellos.

Por otro lado, es necesario remarcar la importancia que conllevan las observaciones generales, a los fines de clarificar los conceptos y lineamientos consagrados por los diferentes pactos, tal como se hiciera en el caso "Giroldi, H. D y otro s/ recurso de casación"

7.- DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

7.1 Derecho Humano a una vivienda adecuada:

El presente caso es quizás un testimonio de los principales problemas por el que atraviesa hoy, no solo nuestra provincia, sino todo el país.

Cabe señalar que en el ámbito normativo, el derecho de acceso a la vivienda ha sido expresamente receptado en nuestro ordenamiento. La Constitución Nacional dispone en su artículo 14 bis, tercer párrafo, que "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: (...) el acceso a una vivienda digna".

Así mismo, Tratados Internacionales, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional gozan de jerarquía constitucional, han consagrado expresamente el derecho a la vivienda. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 25.1 que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial (...) la vivienda...". Por su parte, el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre expresa que "toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a (...) la vivienda...". En igual

sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé en su artículo 11 que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados...". También lo entienden así la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Internacional sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.⁷

Además, la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, "adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda" (Art. 27.2).

Igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de la Observación General Nro. 4 - cuyas opiniones han sido receptadas por la Corte Suprema de la Nación ("in re": "Campodónico de Beviaqua", Fallos 316:479) – ha expresado que el derecho a una vivienda adecuada "no puede ser interpretado en sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo..., de tener un tejado encima de la cabeza...: debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte." La misma observación expresa que "el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios humanos que sirven de premisas al Pacto,(...) se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos".

⁷ Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Art. ..., Convención Internacional sobre los Derechos del Niño Art.27

El Derecho Humano a una vivienda digna no puede ser entonces, entendido, en forma restrictiva, y se deben tener en cuenta, al momento de resolver esta clase de conflictos, factores tales como: la seguridad jurídica de la tenencia de las tierras, que “sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad de tenencia a las personas y hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.”⁸

Siguiendo con este lineamiento, y en el caso concreto, es fundamental recordar que “Los Estados Parte deben otorgar debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial,(...) el Comité considera que las instancias de desahucios forzados son prima facie incompatibles con los requisitos del Pacto y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional.”⁹ (lo subrayado nos pertenece)

Esta observación del Pacto se traduce en la práctica en lo siguiente: “Por lo general los grupos de familias campesinas no tienen escritura de propiedad que les otorga el tiempo de posesión (derecho posesorio por ocupación veinteñal). Como el trámite de información posesoria es habitualmente costoso y complicado para los campesinos, éstos casi nunca lo hicieron y carecen de documentación que los avale,

⁸ Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 4, punto nro. 8 apartado A). (Sexto período de sesiones, 1991)

⁹ Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 4, punto nro. 18 (Sexto período de sesiones, 1991)

*situación que es aprovechada por usurpadores que suelen esgrimir títulos de compra de las tierras, obtenidos de manera dudosa”.*¹⁰

Entendemos que no han tenido los demandantes la posibilidad económica que les permita iniciar los trámites de registración - impuestos por la normativa en vigencia en aras de declarar que son los propietarios registrales de los respectivos inmuebles- que son a todas luces burocráticos, costosos y de imposible cumplimiento, para este sector de la comunidad.

Nos preguntamos entonces, ¿Que vienen a significar estos trámites exigidos por nuestro ordenamiento, a estas personas carentes de recursos económicos, empero tan dignas como cualquier ser humano?

Consideramos que la situación de pobreza que afecta a estas personas, les imposibilita todo tipo de acceso, no solo a la justicia (oneroso y prolongado juicio de usucapion), sino también a la regularización de su situación por la postura inerte de los poderes del Estado que no brindan una solución definitiva y ajustada a los Derechos Humanos.

Es importante destacar y recordar que *“la mayoría de las regiones que superan el promedio nacional de necesidades básicas insatisfechas, también se encuentran por encima del promedio nacional de analfabetismo (...). A quienes les es negado el derecho a la educación, se les reducen las posibilidades de acceder a herramientas para desenvolverse en otras áreas como la laboral, política o social y de constituirse en sujetos de derecho capaces de denunciar la injusticia de la desigualdad y exigir el cumplimiento de los Derechos Humanos”*¹¹, tal como ocurre en el presente caso.

¹⁰ www.cels.org.ar/cite_cels/publicaciones/informes_pdf/2002_Capitulo10.pdf

Estos sectores de la población fueron, y podemos decir que son excluidos del acceso a conocimientos necesarios para comprender críticamente la realidad que los rodea. Por ello, tienen una mayor vulnerabilidad y por ende es muy probable que sigan siendo marginados.

Del caso surge con claridad la desprotección de las personas que habitan en el Paraje, nos preguntamos entonces, ¿no tienen estos grupos una carga adicional que afrontar, para sentirse parte de la sociedad que los rodea?, ¿es necesario seguir violando sus derechos humanos?

Es de suma importancia, mencionar a la Observación General Nro. 7 del PIDESC la cual recuerda que en el Programa de Hábitat los gobiernos se comprometieron a *“proteger a todas las personas contra los desalojos forzados que sean contrarios a la ley, tomando en consideración los derechos humanos, y garantizar la protección y reparación judicial en esos casos, (...) se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos...”*

Creemos por todo lo expuesto supra se hace necesario que se garantice el pleno ejercicio de los derechos humanos vulnerados en este caso, canalizando las vías idóneas para no seguir violando las obligaciones asumidas por nuestro Estado.

7.2.-Derecho a una alimentación adecuada:

Como corolario de la afectación al derecho a una vivienda, hicimos mención a la extensión de sus efectos, no obstante reiteramos

que el contexto habitacional tiene una relación muy estrecha con distintos aspectos que hacen a la vida de las personas, como ser la salud, la alimentación, la educación.

Por lo tanto en el presente caso su S.S. debe tener en consideración los argumentos de la Observación General 12 del PIDESC, cuando dispone que: *“El derecho a una alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Parte: las obligaciones de respetar, proteger y realizar (...) La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultados impedir ese acceso (...)”*¹²

Si S.S. adoptara en el caso una postura contraria a la recomendada en la O.G. 12 del PIDESC, éstas personas, quienes tienen como único sustento el consumo de los productos que ellos mismos obtienen del trabajo en esas tierras, verían vulnerado su derecho humano a una adecuada alimentación.

*“El derecho humano a la alimentación, reconocido en el Art. 11 del PIDESC, significa para las comunidades campesinas que tienen derecho a acceder a los recursos de producción alimentaria, en particular a la tierra. Cada uno de los Estados y la comunidad de los Estados, que forman parte del Pacto Internacional, están obligados entonces a respetar, proteger y garantizar el acceso a los recursos productivos...”*¹³ (lo subrayado nos pertenece)

Para mayor abundamiento y siempre en la intención de aportar elementos que sirvan a una decisión justa, acercamos el pensamiento de un reconocido doctrinario argentino, Bidart Campos, que en un

¹² Aplicación del P.I.D.E.S.C, observación general 12, el derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20 período de sesiones, 1999), U. N. Doc. E/C. 12/1999/5.

¹³ www.fian.org.

comentario a fallo, dejo en claro la existencia de los llamados derechos por “analogado”, y la recíproca obligación activamente universal del Estado: *“Hay derechos, como el derecho “a” la vivienda, “a” la alimentación, “al” trabajo, etc., en los que falta la relación estricta que es propia de los derechos subjetivos entre un sujeto activo y un sujeto pasivo que debe cumplir con una obligación frente a él; en los derechos por analogado falta esa relación interindividual y personalizada entre sujeto activo y sujeto pasivo; lo que hay es una obligación “activamente” universal del Estado frente a todos (y no a cada uno en particular), que debe satisfacerse a través de políticas promotoras de un bienestar general capaz de abastecer las necesidades humanas a que apuntan los referidos derechos por anlogado”*.¹⁴

Este grupo de campesinos, para lograr su subsistencia diaria y la de sus familias, sólo cuentan con ésta única fuente de trabajo y de alimento, de lo que se desprende S.S. que no pueden ser despojados de las tierras que le proveen sustento.

7.3.- Derecho Humano a la Propiedad

Es necesario darle a la posesión, que han mantenido estas personas por más de treinta años, la relevancia que se merece y que reconocen las leyes, y no olvidar que *“si bien la posesión es un hecho trae aparejado consecuencias legales. Así ella es un hecho y un derecho; por si misma es un hecho pero por sus consecuencias se asemeja a un derecho, y esta doble naturaleza, es infinitamente importante...”*¹⁵

Debemos también remarcar, tal como lo sostiene el Dr. Gabriel Ventura que *“el dominus pues, podrá hacer valer sus derechos*

¹⁴ Bidart Campos, Germán, La Ley 2002-E, 267, fallo comentado: Juzgado de menores N° 2 de Paraná (Jmenores Parana) (N°2) 2002/06/28 Defensor del Superior Tribunal de Justicia c. Provincia de Entre Ríos. Título: Una sentencia que supo dar curso efectivo a los derechos sociales, encontrar al sujeto pasivo y determinar su obligación.

¹⁵ Musto Néstor Jorge Derechos Reales Tomo I, Cáp. VIII, Pag. 220, Ed. Rubinzal Culzoni

en cualquier momento “sine die”; ya que la ley no le impone plazo de caducidad a su derecho... Es el hecho de la posesión lo que le permite adquirir el dominio al usucapiente y no la registración de su posesión...”

¹⁶

Esta afirmación es lo que nos permite reiterar que el juicio de usucapición, en el caso de marras, solo viene a “declarar” la propiedad que en la realidad ya existía, es así que no puede permitirse el desalojo de los campesinos del inmueble que ya es de su propiedad; lo contrario significaría la violación de los derechos humanos.

8.- JUEZ COMO GARANTE DE DDHH

La necesidad de protección especial para personas pobres y vulnerables ha sido reconocida por instrumentos internacionales de derechos humanos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Que tal como lo venimos mencionando a lo largo de todo el escrito es necesario que S.S. tome en consideración las obligaciones que emergen de dichos Tratados Internacionales, al momento de manifestarse sobre derechos humanos.

Sabido es que los campesinos no cuentan con los medios económicos para afrontar los gastos de un juicio de usucapición, a lo que debemos sumar la situación de olvido y desprotección absoluta que atraviesan, circunstancia suficientemente valedera para que se afecten sus Derechos Humanos, imposibilitándoles estar en igualdad de condiciones.

¹⁶ El saneamiento de los títulos y registro de poseedores en Córdoba (ley 9100), Ventura, Gabriel B. publicado en LLC 2003 (mayo).

Entendemos que S.S. es la persona indicada para asegurar la justicia y equidad en este caso, le pedimos entonces provea acorde con su función de **garante de todos los Derechos Humanos reconocidos** por nuestro ordenamiento jurídico, logrando así romper con la inercia de la injusticia social, como del accionar del Estado, palmaria en el presente caso.

De todo lo enunciado supra llegamos a la conclusión de que los Tribunales tienen la obligación legal de tornar efectivos los Derechos Humanos, ordenando a los poderes políticos del Estado adoptar las medidas adecuadas para tal fin.

9.-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De todo lo expuesto, surge que el Estado es el responsable directo de la afectación de los derechos mencionados supra, tal como lo expresan y reconocen los Pactos con sus respectivas observaciones; es él quien debe velar por su cumplimiento, generando las vías o canales adecuados para que cada habitante, sin importar su condición socioeconómica, pueda gozarlos plenamente.

A su vez, resulta pertinente señalar, que constituye un principio cardinal del Estado de Derecho, que frente a toda exigencia constitucional o legal, la administración no está facultada, sino obligada a actuar en consecuencia.

Es necesario recordar que la Corte Suprema ha establecido, en lo que respecta a las obligaciones asumidas por el Estado a través de la suscripción de tratados internacionales que "la violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento. Ambas situaciones resultarían contradictorias con la previa ratificación internacional del tratado (...)" (CSJN, "Ekmekdjian Miguel c. Sofovich, Gerardo y otros", sentencia del

07/07/92, ED, 148-338).

En esta línea de ideas, es de notorio y publico conocimiento la omisión del Estado provincial, de proveer la estructura y medidas adicionales para asegurar la titularidad de las tierras de los campesinos del Norte cordobés.

Que como respuesta a lo expresado supra “para solucionar este problema el gobierno de la Provincia de Córdoba, legisla la ley 9150, acerca de la cual el Movimiento Campesino de Córdoba expresa que al momento ha presentado más de 200 registros y todavía no se ha inscripto a ningún poseedor, por lo que se duda seriamente de su efectividad, ya que no ha mejorado la situación de los poseedores.”¹⁷

Que el hecho de no regularización o falta de saneamiento de los títulos no puede ser entendido como un acto malicioso por parte de los campesinos, ya que si el Estado brindara algún mecanismo que fuera más accesible, entendiendo por tal concepto el darles la oportunidad al menos de poder ser informados y de iniciar los tramites correspondientes, y por sobre todo, que los costos se adecuen a las posibilidades de estas personas, ellos hoy no estarían reclamando por su derecho de propiedad y demás derechos humanos como ya hiciéramos mención.

En este contexto, como ya se ha expuesto en numerosas oportunidades, *“la reforma agraria es la medida central para que las campesinas y los campesinos pobres tengan acceso y control sobre la tierra, las semillas, el agua y otros recursos productivos. La reforma agraria no es un asunto puramente técnico de repartición de tierras; más bien, es un instrumento fundamental mediante el cual las campesinas y los campesinos pueden mejorar sustancialmente sus condiciones de*

¹⁷ Información extraída del material publicado en Prensa de Frente, con fecha 19 de mayo de 2005.

vida y convertirse en verdaderos sujetos del desarrollo económico, social, y cultural de la sociedad ¹⁸.

En una coyuntura en donde situaciones como la pobreza, la desigualdad social, la enfermedad, la violencia y la injusticia social son estructurales, el Estado tiene la obligación de intervenir y generar la articulación adecuada para que los derechos reconocidos internacionalmente puedan ser cumplidos.

El Estado debería crear marcos institucionales y reglamentarios adecuados, y en colaboración con otros interesados, tales como organizaciones no gubernamentales y los organismos de la sociedad civil, debería asegurarse de que las personas tengan conciencia de sus derechos en el marco de los planes de seguridad social auspiciados por el Estado. ¹⁹

De todas las normas citadas se concluye que el constituyente ha tenido en miras garantizar preferencialmente los derechos de las personas de los sectores sociales más desprotegidos, y ha impuesto al Estado la carga de promover las políticas públicas tendientes a excluir paulatinamente la pobreza y las situaciones que constituyen un verdadero obstáculo para el efectivo desarrollo de la persona.²⁰

El Estado entonces, no debe generar obstáculos para que los campesinos gocen de la titularidad de sus tierras. Al contrario, el Estado debe facilitar el acceso, esto es garantizando y poniendo en práctica los principios de igualdad y no discriminación, es decir, dando la posibilidad a este grupo vulnerable (que merece una atención especial), de ser “titular dominial” de las tierras: lo que se traduce en un verdadero

¹⁸ www.fian.org

¹⁹ Información del Boletín Sobre la Erradicación de la Pobreza, Nro 8, número anual, 2001, pág.3

²⁰ Fallo: Yañes, Pablo y otros c. G.C.B.A Cámara de apelaciones en lo Contenciosoadministrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala II, 05/02/2002

acceso de estas personas al trámite administrativo para lograr la “titularidad registral”.

10.- PETITUM:

Con la intención que los argumentos aportados, proporcionen a S.S. elementos que le permitan comprender y ampliar la visión de la compleja realidad que están viviendo este grupo de personas, petitionamos:

I) Tenga por presentada a la Fundación Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA), como “*Amici Curiae*” en esta causa.

II) Considere lo aportado y argumentado en derecho; y teniendo presente lo aducido, ordene, con urgencia, el reconocimiento del derecho de propiedad de los campesinos, evitando así que se vean vulnerados sus derechos humanos.

III) Provea de conformidad

SERÁ JUSTICIA